



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00015-00
ACCIONANTE	DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADAS	ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS y OTRA

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra la señora ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS y la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, pidió por esta vía que se le protejan los derechos fundamentales al régimen de visitas y salidas, cuidado personal, a la familia y a no ser separado de ella y derecho a la igualdad, que considera han sido vulnerados por la señora ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS, por cuanto no le ha permitido visitar ni compartir con su menor hijo DIZU ALLEN RAMÍREZ MENDEZ.

Valga aclarar que, si bien la presente acción fue instaurada en contra de la señora ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS, este Despacho ordenó mediante auto la vinculación de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales ante un eventual fallo en su contra.

Aduce como argumentos más relevantes que el día 04 de septiembre de 2020 se dio cumplimiento a la cita de audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del Municipio Puerto Gaitán, Meta, emitiéndose acta de conciliación RUG N° 1421-72.02 – 0208 – 2020, donde se acordó las salidas del menor con su progenitor y las videollamadas que podría hacerle entre semana. Agrega que se fijó también una cuota alimentaria en la suma de \$650.000 mensuales.

Narra que el día 26 de noviembre de 2020, solicitó a la COMISARÍA DE FAMILIA se convocara nuevamente para conciliación de aspectos específicos de salidas y visitas de su menor hijo, recibiendo respuesta de esa entidad, donde se le informó que para el mes de diciembre no había agenda. Expone finalmente que ha cumplido sus obligaciones, pero que la accionada ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS ha incumplido con las visitas y con las salidas del menor, por lo que reitera le sean tutelados los derechos enunciados como vulnerados, y como consecuencia se ordene a la accionada para que cumpla lo pactado en el acta de conciliación, autorizar las visitas y salidas del menor, ordenar a la COMISARÍA DE FAMILIA que haga seguimiento a las visitas y salidas y preste la asesoría correspondiente.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, ejerció su derecho Constitucional a **guardar silencio** frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

La demandada ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS indicó que no es verdad que se haya realizado la obstrucción de las visitas y salidas del menor. Aclara que, por quebrantos de salud de su hijo, en algunas ocasiones no se ha podido cumplir con la hora específica, pero que, superada la situación, procede a vestirlo para que comparta con su progenitor.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si efectivamente las demandadas han vulnerado los derechos fundamentales en perjuicio del accionante DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el Accionante que los Derechos como padre le han sido desconocidos y vulnerados por parte de la accionada ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS, toda vez que no le ha permitido visitar a su menor hijo conforme a lo acordado mediante acta de conciliación.

En este caso *sub judice*, atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo y de acuerdo a los argumentos planteados por la accionada ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS en la respectiva contestación, se evidencia que efectivamente el día 04 de septiembre de 2020 se celebró la citada audiencia de conciliación ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META.

Es de aclarar desde ahora, que ante este Juzgado se tramitó con anterioridad acción de tutela promovida por DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con radicado N° 2020-00098 en contra de ZULAY SLENDY LEONOR MENDEZ GUALTEROS y la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, por hechos muy similares y con los mismos fundamentos, siendo decidida a favor del señor DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ el día 10 de agosto de 2020, de manera transitoria; debiendo concurrir ante la Jurisdicción de Familia en un término de cuatro (4) meses, para que definiera la controversia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, *“cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...).”*

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que siendo el propósito de la acción de tutela garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la figura de la temeridad ha de aplicarse de manera no tan restrictiva¹, y en tal virtud, se ha considerado inicialmente, que para que se configure la temeridad

¹ “si uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, la aplicación de dicha figura por parte del juez de tutela no puede obedecer a un criterio rígido, teniendo en cuenta que la discusión planteada gira alrededor de la protección de derechos fundamentales. Es decir, si bien tienen que concurrir los requisitos de identidad de partes, situación fáctica (*eadem causa petendi*) y pretensiones u objeto, es necesario que exista una razón expresa o por vía de inferencia, que justifique el ejercicio de la acción de tutela nuevamente. No de otra manera, puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también mandatos constitucionales como la buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.” SU-713 de 2006.

se requiere que concurren ciertos elementos; i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción, bajo el entendido de que el juez debe valorar las circunstancias de cada caso para establecer si el accionante vulneró o no el principio de la buena fe que se presume de los particulares en las actuaciones frente a las autoridades públicas.

A no dudarlo, la que configura la temeridad es la utilización impropia de un mecanismo tan valioso como la acción de tutela, el abuso del derecho para satisfacer un interés individual; sin embargo, para precisar el alcance de la disposición inicialmente referida, la Alta Corporación ha señalado:

“(...) en los casos en que se formule más de una acción de tutela con coincidencia de partes, hechos y pretensiones, el juez puede considerarla temeraria siempre que observe que dicha actuación:

(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones...;

(ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable...;

(iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción...; o

(iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia....”²

De igual manera, la Corte ha señalado que aun cuando se advierta la identidad de partes, hechos y pretensiones, es válido concluir que no hay temeridad en la actuación en los siguientes eventos:

“Esta Corporación ha señalado algunos casos en que a pesar de existir la triple identidad en los asuntos no se configura la actuación temeraria toda vez que se funda i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional; ...Cuando el actor en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza...”³

² T-518 /2010

³ T.153/2010

De manera pues que es posible que a pesar de que el Juez constitucional verifique la formulación de dos acciones de tutela con identidad de accionante, accionado, y pretensiones, no se tenga por demostrada la actuación temeraria, habida cuenta de estar acreditadas ciertas circunstancias que justifican de alguna manera la doble impetración del amparo.

Al respecto, desde ya se avista que sí se configuró la temeridad, puesto que, de los anteriores criterios jurisprudenciales citados, en ninguno se enmarca la situación particular del accionante, máxime cuando conoció la decisión adoptada y que tramitó ante este mismo Despacho, y pese a ello, procedió a radicar nuevamente ante este Juzgado la acción que hoy nos ocupa.

Además, se le recalcó en aquella, que debía acudir a la Jurisdicción de Familia en un lapso de cuatro (4) meses para que de manera definitiva se zanjara la controversia, lo cual al parecer no realizó.

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se **Negarán** las pretensiones invocadas por el Accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

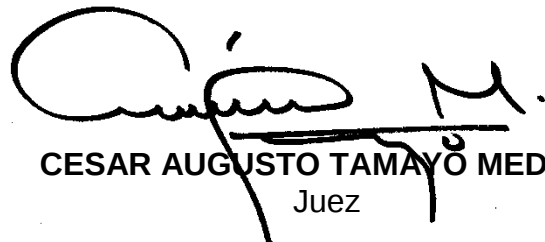
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR POR TEMERARIA la solicitud de amparo impetrada por el señor DIEGO ANDRES RAMÍREZ RODRÍGUEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez